



**GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO**
NIT. 800.094.164-4

DECRETO No. **275**

(16 SEP 2025)

**POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA CONFORMACIÓN, FUNCIONES Y EL REGLAMENTO
INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA GOBERNACIÓN
DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**

El Gobernador del Departamento del Putumayo, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 489 de 1998, el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que la racionalización y la simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que mediante Decreto No. 00074 del 16 de marzo de 1998, el Departamento del Putumayo creó y conformó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en observancia a la directiva presidencial No. 03 del 20/03/1997, que autorizó la conformación de los comités de conciliación.

Que mediante los Decretos departamentales 0127 del 27/05/2002, Decreto 0411 del 16/12/2002, Decreto 0152 del 05/07/2007, Decreto 0359 de 29/11/2012, Decreto 0028 del 18/02/2013, Decreto 0031 del 09/02/2015 se realizaron modificaciones en temas relacionados a la conformación y funciones. Posteriormente, con el Decreto 0321 del 16/10/2019 se adopta el reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Putumayo, con fundamento en el Decreto nacional 1716 de 2009, en este reglamento se incluye un artículo que adopta una conformación, derogando disposiciones contrarias.

Posteriormente, se promulga el Decreto 0414 del 2019, el cual corresponde a la integración reciente del comité, la cual al especificar las áreas dificulta su aplicación práctica ante los cambios de gobierno y la expedición de la Ley 2200 de 2022.

Que con la Ley 2220 de 2022 se expidió el Estatuto de Conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, derogando entre otras la Ley 640 de 2001 y artículos determinados de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, y otras relacionadas a los tramites de conciliación.

Que con la expedición del nuevo estatuto de Conciliación de la Ley 2220 de 2022, se determinaron dos funciones adicionales a cargo de los comités de conciliación de las entidades públicas, relacionadas a determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal, y autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación.



Que respecto a la conformación del comité esta ley determina una conformación genérica que es necesario adoptar. Así mismo, contempla funciones específicas y actuaciones que deben ser tenidas en cuenta dentro de la reglamentación del comité.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022, los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, es función de los Comités de Conciliación dictar su propio reglamento.

Que, en el archivo documental de la oficina y el general, reposan una serie de decretos modificatorios entorno a la conformación y funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial expedidos con fundamento en normas en su mayor parte derogadas. Por lo que dada la gran cantidad de instrumentos normativos se ha generado confusión sobre su vigencia y aplicabilidad, tanto por los operadores jurídicos internos como externos a la entidad.

Que por lo expuesto, es conveniente actualizar la conformación o integración, funciones y en general el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Putumayo, de conformidad a las premisas normativas de la Ley 2220 de 2022, por el cual se adopta el estatuto de conciliación nacional, la Ley 2200 de 2022 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y las actualizaciones normativas al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que a fin de evitar problemáticas como la desarticulación y omisión normativa de los actos administrativos que rigen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, conviene integrar en el presente decreto el articulado de conformación o integración del comité, así como todas sus funciones y funcionamiento del comité -reglamento.

Que los miembros del Comité de Conciliación, en sesión del 30 de julio de 2025 estudiaron el proyecto de decreto y posteriormente en Acta No. 604 del 27/08/2025 aprobaron el articulado de conformación, funciones y funcionamiento del comité -reglamento interno-, y en consecuencia se dispuso que se adoptaría mediante decreto expedido por el Gobernador del Putumayo,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente tiene por objeto actualizar normativamente la conformación o integración, las funciones y el reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación del Departamento del Putumayo, incorporando en un solo decreto estas disposiciones.

Artículo 2°. Naturaleza. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación del Departamento del Putumayo, es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas para la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos a cargo de la entidad en los diferentes asuntos.

Artículo 3°. Principios rectores. Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán con base en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y tendrán como propósito fundamental el reconocimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos, la protección los intereses de la entidad y el patrimonio público.

Dentro de este marco, deberán propiciar y promover la utilización efectiva de los mecanismos de solución de conflictos establecidos por la ley, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes. Así mismo, deberán analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, los precedentes jurisprudenciales reiterados y consolidados, las directrices o lineamientos fijados o adoptados por el comité, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

Artículo 4°. Definiciones: Para efectos del presente decreto los siguientes términos tendrán el significado que se señala a continuación:

(i) *Prevención del daño antijurídico:* Hace referencia a las actividades, estrategias, herramientas y/o acciones que se desarrollen para buscar la solución a los problemas asociados a los actos, hechos, omisiones y operaciones administrativas que generan litigiosidad y condenas. Actuaciones a cargo del comité de conciliación, junto a las áreas de planeación y control interno o quien haga sus veces, con miras a dar una respuesta de carácter transversal y sistémica para reducir los eventos generadores del daño antijurídico y, con ello, impactar en la disminución de las demandas y condenas en contra de la entidad.

(ii) *Gestión extrajudicial:* Es el conjunto de acciones, actividades, estrategias y/o herramientas adoptadas para fomentar la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, para buscar la terminación temprana de controversias, cuando a ello haya lugar.

(iii) *Gestión de la defensa judicial:* Se refiere al conjunto de acciones, actividades, estrategias y/o herramientas utilizadas en el marco de procesos judiciales o arbitrales en pro de proteger los intereses litigiosos de la entidad.



(iv) *Gestión del cumplimiento de créditos judiciales*: Comprende las acciones, actividades, estrategias y/o herramientas encaminadas a hacer efectivas, de manera oportuna, las órdenes que se profieran a cargo de la entidad y a la satisfacción de los compromisos adquiridos en las conciliaciones.

(v) *Gestión de los mecanismos para la protección y recuperación del patrimonio público*: Agrupa las acciones, actividades, estrategias y/o herramientas para la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición y/o llamamiento en garantía con fines de repetición, cuando a ello haya lugar.

Artículo 5°. Funciones. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación del Departamento Putumayo cumplirá las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 del 2022 o las normas que la modifiquen o sustituyan, y las señaladas a continuación:

1. Formular, aprobar y ejecutar las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico de la entidad, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Involucrar en el proceso deliberativo previo a la aprobación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico a las funcionarias y los funcionarios del nivel directivo de las áreas administrativas y/o misionales donde se generan las fallas o actuaciones administrativas que ocasionan el daño antijurídico.
3. Garantizar la divulgación, socialización y apropiación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico al interior de la entidad, así como desarrollar acciones pedagógicas para evitar reincidencia en las causas generadoras de daño antijurídico.
4. Hacer seguimiento efectivo a las áreas responsables de la implementación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico.
5. Realizar retroalimentación permanente a las áreas responsables de la implementación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico.
6. Diseñar las políticas generales que orientan la defensa judicial de los intereses de la entidad. Para tal efecto, se deberán integrar los lineamientos y directrices que haya expedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en materia sustancial y procesal.
7. Adoptar el Modelo de Gestión determinado por la constitución, la ley o la normatividad de la entidad.
8. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad para determinar:
 - (i) Las causas generadoras de los conflictos.
 - (ii) El índice de condenas;
 - (iii) Los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado;
 - (iv) Las deficiencias en las actuaciones administrativas de la entidad; y



- (v) Las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos y acciones de mejora efectivas.

Aunado a lo anterior, se deberán analizar los datos generados a partir de los indicadores de gestión, resultado e impacto del Modelo de Gestión.

9. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la amigable composición, la transacción, la conciliación y los pactos de cumplimiento, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

Para ello, se deben tener en cuenta las metodologías, lineamientos y demás instrumentos referentes a la aplicación de mecanismos de resolución de conflictos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales quien ejerza la representación legal de la entidad o cuente con poder para ello actuará en las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por las altas cortes, así como las pautas jurisprudenciales consolidadas y reiteradas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad fáctica y/o jurídica.

La decisión del Comité de Conciliación deberá soportarse en el estudio metodológico diseñado para este fin. Además, deberá valorarse la calificación del riesgo efectuada por el apoderado y/o abogado a cargo del caso o proceso judicial o arbitral.

11. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del Comité de Conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el Comité de Conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal.

Esta invitación deberá realizarse a través del medio más expedito, en la comunicación que se remita se le dará a la entidad un plazo máximo de tres (3) días antes de la fecha de celebración del comité para confirmar su asistencia.

De no asistir la autoridad fiscal, se dejará registro en el acta del envío de la comunicación, así como del no recibo de confirmación y de la inasistencia.

12. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

En todos los procesos en contra de la entidad relativos a controversias contractuales, reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, donde se presuma resulte aplicable la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición, la decisión sobre su



procedencia o improcedencia deberá adoptarse por el comité, soportándose en el estudio metodológico y acorde al procedimiento previsto por la entidad.

Este estudio deberá realizarse por parte del comité de conciliación, en un término expedito, una vez notificada la demanda a la entidad y antes de que se presente la contestación de la demanda.

13. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones, para lo cual deberá anexar copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalar el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

El procedimiento, las metodologías, lineamientos y demás instrumentos referentes al ejercicio del medio control de repetición expedidos por el comité y/o entidad, son de obligatorio cumplimiento. Igualmente, deberán tenerse en cuenta los contemplados por la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

Este estudio deberá realizarse por parte del comité en un término máximo de cuatro (4) meses después del pago.

Si la decisión es de la de iniciar la acción de repetición, la oficina jurídica o quien haga sus veces tendrá un término de dos (2) meses para interponerla, de esta circunstancia se dejará constancia en el acta.

14. Definir los criterios para la selección de abogadas y abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados. En todo caso, esta selección deberá atender como mínimo los siguientes criterios: Conocimiento del tema, recurrencia, complejidad e impacto económico de los litigios en contra de la entidad.

Los lineamientos y demás instrumentos referentes a los criterios de selección, seguimiento y evaluación de las abogadas y abogados externos expedidos por la entidad son de obligatorio cumplimiento.

15. Designar a la persona que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente a quien sea profesional del Derecho, que en ningún caso podrá ser contratista de la entidad y deberá contar con dedicación suficiente a las labores y actividades requeridas para el funcionamiento óptimo de esta instancia.
16. Dictar su propio reglamento y revisarlo periódicamente una vez adoptado, realizando las actuaciones o modificaciones que resulten necesarias para su adecuado y eficiente funcionamiento.



17. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.

El trámite de mediación de ser autorizada se registrará por lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 o norma que lo sustituya.

18. Definir las fechas y formas de pago de las conciliaciones. Para tal fin, se deberá tener en cuenta la previsión establecida en el artículo 143 de la Ley 2220 de 2022 o norma que la sustituya o su reglamentación.
19. Evaluar y dar aprobación a la formulación de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos que se encuentren en discusión dentro de un proceso judicial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 del 2011 o norma que sustituya o modifique. Para adelantar este trámite, se tendrá como sustento de la decisión, el análisis y recomendación que realice el apoderado designado por la entidad respecto de los actos administrativos que se encuentren en discusión por esta vía.
20. Aprobar el plan de acción anual que presentará la secretaría técnica del Comité de Conciliación y realizar el seguimiento de su implementación para la vigencia respectiva.
21. Garantizar que los apoderados de la entidad que se encuentren habilitados para inscribirse, se inscriban en la plataforma de aprendizaje de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, denominada Comunidad Jurídica del Conocimiento y que participen en las jornadas y programas de capacitación disponibles para su actualización en las materias relevantes para la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.
22. Las demás funciones que establezca la Ley o su reglamentación.

Artículo 6°. Integrantes del Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación de la Gobernación del Putumayo, estará conformado así:

1. Integrantes permanentes con voz y voto:

- a. El/la representante legal de la Gobernación del Putumayo o su delegado/a.
- b. El/la ordenador/a del gasto o quien haga sus veces.
- c. El/la jefe/a de la Oficina Asesora Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad, quien presidirá el comité.



- d. Dos (2) funcionarios/as de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de la gobernación.

La participación en el Comité será indelegable, salvo la excepción prevista en la letra (a y c) de este artículo.

La designación de los integrantes del comité se efectuará mediante resolución proferida por el Gobernador.

2. Integrantes permanentes con derecho a voz:

- a. El/la apoderado/a o abogado que represente los intereses de la entidad en cada caso o proceso.
- b. El/la jefe/a de la Oficina de Control Interno de Gestión o quien haga sus veces
- c. El/la secretario/a técnico/a del Comité.

3. Invitados/as ocasionales con derecho a voz:

Son los y las funcionarias públicos y/o contratistas que por su conocimiento y experiencia puedan apoyar la decisión del comité de conciliación.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o la Procuraduría General de la Nación, cuando sea invitada a sus sesiones en asuntos de su competencia.

Para el efecto, los miembros del Comité de Conciliación, podrán formular, a través de la secretaría técnica la respectiva invitación.

Artículo 7º. Imparcialidad y autonomía en la adopción de las decisiones. Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflictos de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las definidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 45 de la Ley 1952 de 2019, o las que los modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

Artículo 8º. Trámite de impedimentos y recusaciones. Si alguno de los integrantes del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses citados en el artículo anterior, se sujetará a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los términos señalados en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o norma que sustituya o modifique, podrán ser abreviados en razón de la necesidad de tomar decisiones acordes a los tiempos señalados por autoridad judicial o administrativa competente.

El comité de conciliación en pleno, está facultado para decidir el trámite de impedimentos y conflictos de interés y de ser procedente y de requerirse, designar al servidor público del nivel directivo y asesor como integrante ad hoc en reemplazo del impedido.



En los casos en los cuales se presenten dudas o controversias en la interpretación y/o aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Comité, se deberá elevar la consulta a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el Decreto 104 del 2025 o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Artículo 9º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por una funcionaria o funcionario público de la entidad, preferentemente un profesional del derecho acorde al manual de funciones, quien realizará las siguientes actividades:

1. Elaborar y garantizar la suscripción de las actas de cada sesión del Comité dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado y socializado con el representante legal de la entidad y los miembros del Comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, las políticas generales que orientan la defensa judicial de la entidad y las directrices referentes a los Mecanismos de Solución de Conflictos.
5. Coordinar las reuniones o sesiones de trabajo necesarias con los directivos y/o delegados de las áreas administrativas o misionales involucrados en las actividades señaladas en el numeral anterior.
6. Informar al Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de ejercer el medio de control de repetición.
7. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
8. Remitir al agente del Ministerio Público y a la parte convocante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación. De ser necesario se adjuntará poder y sus soportes.
9. Entregar copia de las actas del Comité de Conciliación o certificaciones que contengan la decisión adoptada a quienes representan los intereses litigiosos de la entidad respecto de los asuntos a su cargo. Las apoderadas y apoderados deberán atender las decisiones allí contenidas de manera obligatoria.
10. Proyectar y presentar el Plan de Acción Anual del Comité de Conciliación a consideración y aprobación de esta instancia administrativa.
11. Verificar que las fichas técnicas que se someten a consideración del Comité cuenten con la información mínima y el estudio metodológico diseñado por la entidad.



12. Coordinar el archivo y control de las actas del Comité y en general de toda la documentación

que se genere con ocasión del cumplimiento de las funciones asignadas a éste.

13. Las demás que le sean asignadas por el Comité y la ley.

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Artículo 10º. Sesiones ordinarias. El Comité de Conciliación se reunirá en forma obligatoria y sin excepción alguna no menos de dos (2) veces al mes, de forma tal que se logre el cumplimiento y seguimiento de la totalidad de las funciones de ley, las incluidas en este reglamento y todas aquellas que se deriven del cumplimiento eficiente de las mismas, y cuando las circunstancias así lo exijan.

Parágrafo. La reunión se realizará de forma presencial en el lugar indicado en la respectiva citación, o en forma virtual a través del medio electrónico que defina la entidad, de ser aprobada la sesión virtual por el comité para la totalidad de los asistentes o alguno de los invitados. En todo caso, se dejará constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 del 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 11º. Sesiones extraordinarias. El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente el gobernador o su delegado, la o el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o al menos dos (2) de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito formule la secretaría técnica en los términos señalados en este reglamento.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se desarrollará con mínimo un (1) día de antelación, indicando fecha, hora y lugar y asunto a tratar.

Artículo 12º. Suspensión de sesiones. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en esta se señalará nuevamente fecha, hora, lugar y modalidad de su reanudación, la cual deberá programarse en el menor tiempo posible. En todo caso, quien ejerza la secretaría técnica confirmará la citación a través del medio más expedito a cada integrante e invitado del Comité.

Artículo 13º. Trámite para la toma de decisión de las solicitudes de conciliación. Comunicada



la admisión de la solicitud de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días para tomar la correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, previa comunicación en los términos fijados en la ley o auto respectivo.

Este término podrá ampliarse en eventos en que el término fijado para el desarrollo de la audiencia sea mayor, y no sea concordante a los tiempos fijados en el cronograma de sesiones del comité y no se cuente en su momento con los insumos para la toma de decisiones. En todo caso se comunicará la respectiva acta o certificación con no menos de cinco (5) días previos a la realización de la audiencia.

La Oficina Jurídica, o quien haga sus veces, previamente designará una apoderada o apoderado quien se encargará de presentar el caso al Comité de Conciliación mediante una explicación suficiente y efectuar una recomendación no vinculante. Además, de ser necesario, podrá requerir a otras dependencias todos aquellos medios probatorios e información necesaria para sustentar el asunto.

Artículo 14º. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en las letras e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

Artículo 15º. Convocatoria. De manera ordinaria, quien ejerza la secretaría técnica del Comité de Conciliación procederá a convocar por escrito a los integrantes permanentes u ocasionales, con al menos tres (3) días de anticipación, indicando día, hora, lugar, modalidad de la reunión y el respectivo orden del día.

Con la convocatoria se deberán remitir a cada miembro del Comité de Conciliación las fichas técnicas que elaboren las y los responsables del caso o proceso, las cuales, sin excepción, deberán ser elaboradas en el formato establecido.

Artículo 16º. Control de asistencia y justificación de ausencias. Cuando algún miembro del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo, de manera previa y por escrito, a la secretaría técnica del Comité, con la indicación de las razones de su inasistencia, con por lo menos un (1) día de antelación a la sesión del comité.

En la correspondiente acta de cada sesión del Comité, la secretaría técnica dejará constancia de la asistencia de miembros e invitados/as y, en caso de inasistencia, así lo señalará indicando la justificación presentada.

Artículo 17º. Quórum deliberatorio y decisorio. El Comité deberá sesionar con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes con derecho a voz y voto. Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple.



Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la ley y este reglamento.

En caso de empate se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate quien preside el Comité tendrá la función de decidir el desempate, con base en los principios de legalidad, moralidad, eficacia, economía e imparcialidad.

Artículo 18º. Elaboración y aprobación del orden del día. Definido el orden del día, y recibidas las fichas técnicas correspondientes, la secretaría técnica lo remitirá junto con la convocatoria de la sesión respectiva a los integrantes y asistentes del Comité de Conciliación. El orden del día será aprobado en la sesión del Comité de Conciliación que se realice para el efecto.

Artículo 19º. Desarrollo de las sesiones. En el día y hora señalados, la secretaría técnica informará al Comité si existen invitados a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, que será sometido a consideración y aprobación.

Se procederá a dar la palabra al abogado o abogada a cargo de exponer el asunto y a los invitados de apoyo si los hubiera, culminado con la formulación de una recomendación. Acto seguido los integrantes e invitados deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estimen oportunas.

A fin de adoptar las determinaciones que correspondan, una vez efectuada la respectiva deliberación, la secretaría técnica procederá a preguntar a cada uno de los integrantes del Comité con voz y voto el sentido de su decisión. Las decisiones del Comité son de obligatorio cumplimiento.

Una vez agotados todos los asuntos, el secretario técnico informará esta situación a quien preside la reunión, quien procederá a levantar la sesión.

Artículo 20º. Decisiones. Las deliberaciones y decisiones que adopte el comité de conciliación deberán constar en el acta respectiva, la cual deberá estar suscrita por los integrantes del comité.

El acta o certificación de la decisión que se adopte en materia de conciliación deberá ser enviada al Ministerio Público cinco (5) días antes a la celebración de la audiencia.

Artículo 21º. Salvamentos y aclaraciones de voto. Quienes como miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría deberán expresar las razones que motivan su disenso, de las cuales se dejará constancia en la respectiva acta y/o en acta general aparte.

Artículo 22º. Solicitud de reconsideración por parte del Ministerio Público. En caso de que el Ministerio Público requiera la reconsideración de una decisión sobre la procedencia de la



conciliación, quien ejerza la secretaría técnica deberá proceder a invitar al agente a una sesión para que rinda las explicaciones pertinentes.

Si el agente no asiste, se dejará constancia en el acta y el comité deliberará y adoptará la decisión de conformidad con el documento de solicitud de reconsideración.

Si el agente asiste, se le escuchará en la sesión, y se solicitará su retiro para la deliberación y adopción de la decisión.

CAPÍTULO CUARTO

ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO

Artículo 23º. Actas del Comité de Conciliación. Las actas del Comité de Conciliación deberán tener una numeración consecutiva que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité.

Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

Parágrafo. Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por la secretaría técnica.

Artículo 24º. Certificaciones. Las certificaciones de las decisiones adoptadas por el comité serán elaboradas por quien ejerza la secretaría técnica y suscritas por el Jefe de Oficina Jurídica, para su presentación en el despacho que corresponda.

Dichas certificaciones deberán contener la identificación del asunto, el número de radicación del mismo, las partes intervinientes y el despacho de conocimiento, así como la fecha de la sesión en la que se adoptó la decisión, el sentido de esta y una descripción sucinta de las razones en las que esta se funda, sin implicar el levantamiento de la reserva de las estrategias de defensa.

Artículo 25º Control de asistencia a audiencias: Para efecto de garantizar la asistencia a audiencias de los apoderados y abogados que representan al departamento y prevenir la imposición de la multa de que trata el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, se establecerán controles en la asignación de asuntos, seguimiento y comparecencia a las respectivas audiencias.

CAPÍTULO QUINTO

ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE INFORMES



Artículo 26º. Informes de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones. Con el propósito de dar cumplimiento al ordinal 3º del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, quien ejerza la secretaría técnica deberá preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado a quien ostente la representación legal de la entidad y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.

El Comité de Conciliación tendrá cinco (5) días contados a partir de la entrega del informe por parte de la secretaría técnica para su aprobación.

La entrega del informe se efectuará con corte a los meses junio y diciembre.

Artículo 27º. Publicación informe de gestión. La entidad publicará en su página web los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su aprobación.

Parágrafo. Previo a su publicación, el informe de gestión del Comité de Conciliación deberá garantizar los parámetros de reserva que establezca la Ley.

CAPITULO SEXTO

FORMULACIÓN Y SEGUIMIENTO A LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Artículo 28º Política de Prevención del daño antijurídico: Sin perjuicio de las demás funciones del comité de conciliación, este deberá sesionar cada seis meses para socializar y aprobar el informe de gestión, en el cual se incluirá el avance de la ejecución y aplicación de la política y/o plan de acción de prevención del daño antijurídico, proponiendo los correctivos que se estimen necesarios en defensa de los intereses de la entidad y el patrimonio público.

Los correctivos y plan de acción tendrán en cuenta los índices litigiosos de la entidad, las causa por la que se percibe un mayor número de condenas o fallos en contra, las falencias administrativas, la cuantía de las pretensiones, la cantidad de acciones judiciales por tipo o medio de control, entre otras.

Artículo 29º. Indicador de gestión: en concordancia con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 2220 de 2020 o norma que lo sustituya o modifique, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de la entidad.

Artículo 30º. Adopción de sistemas de información que impacten en las funciones del comité: La adopción de actividades, estrategias, herramientas que guarden relación al cumplimiento de las



funciones exclusivas del comité, se tomará con sujeción a la ley, y conveniencia de su adopción, previa deliberación técnica y jurídica del comité.

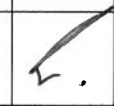
Artículo 31º. Comunicación. El presente decreto se comunicará al interior de la entidad a través de los canales institucionales y se publicará en la gaceta departamental.

Artículo 32º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones anteriores relacionadas a la integración o conformación, reglamentación y funcionamiento del comité, en particular los decretos: Decreto 00074 del 16/03/1998, Decreto 0127 del 27/05/2002, Decreto 0411 del 16/12/2002, Decreto 0152 del 05/07/2007, Resolución 0714 del 10/07/2007, Decreto 0028 del 18/02/2013, Decreto 0031 de febrero 09 de 2015, Decreto 0321 del 16/10/2019, Decreto 0414 del 27/12/2019.

Dado en Mocoa, el **16 SEP 2025**

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA
Gobernador del Departamento del Putumayo

Elaboró y aprobó	Carlos Orlando Linares	Integrante Comité	Secretario de Productividad y competitividad	
Elaboró y aprobó	Plinio Mauricio Rueda Guerrero	Integrante Comité	Jefe de Oficina Jurídica	
Elaboró y aprobó	Silvana Rengifo Urbano	Integrante Comité	Secretaria de Hacienda Departamental	
Elaboró y aprobó	Luis Ceir Marín Pantoja	Integrante Comité	Secretario de Planeación Departamental	
Elaboró y aprobó	Guillermo Alexander Ramírez Solarte	Integrante Comité	Tesorero General Departamental	